

Expediente: **053180338768**  
Radicado: **RE-05201-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **06/08/2021** Hora: **14:38:18** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0976 del 12 de julio de 2021, se denunció que en la vereda Canoas del municipio de Guarne "...están metiendo maquinaria amarilla en un humedal y tumbando árboles nativos...".

Que el 22 de julio de 2021, se realizó la respectiva visita de atención a la queja presentada, generando el informe técnico IT-04476 del 30 de julio de 2021, en el que se estableció:

- "...Al llegar al predio, se evidencia a personal realizando labores de adecuación del terreno para el establecimiento de una vivienda en las coordenadas 75°26'25.70" O; 6°13'27.20" N a 2156 m.s.n.m. (...)
- Al indagar por el responsable de la actividad, se identifica al señor Orminso Campo Rodríguez, con cédula de ciudadanía no. 80402783, quién

manifiesta que las labores se realizan para construir una vivienda para él en ese punto, y que contaba con el visto bueno de la Administración Municipal del Guarne. Además informa que no tiene necesidad de tomar agua de la fuente hídrica ya que posee conexión al acueducto Veredal (...)

- Durante la visita, los funcionarios de la Corporación informaron al señor Orminso Campo, que debe suspender las actividades asociadas a la construcción de la vivienda, sin embargo, en el predio se observa que se encuentran preparando todos los materiales para iniciar la construcción, al igual que se evidenció la llegada de un camión con bloques de adobe para empezar con el proceso (...)
- Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio identificado con FMI 020-16008, pertenece a la sociedad ZAPACA S.A.S. identificada con NIT no. 9011450595, quienes, al verificar en la base de datos Corporativa, no se evidencia que bajo este NI se haya tramitado algún permiso ambiental para este predio ante La Corporación.

(...)

- Al activar la zonificación hidrográfica dentro del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación, se evidencia que el predio identificado con FMI No. 020-16008, se encuentra afectado por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, toda vez que por el discurre un cuerpo de agua (...)

#### **4. Conclusiones**

Conforme a lo evidenciado en campo, se están ejecutando actividades a una distancia inferior a 5 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio. Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica a ambos lados del cauce natural deberá ser de mínimo 10 metros (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan en el predio con cédula catastral no. 3182001000000800026 y FMI No. 020-16008, éstas están desarrollando dentro de la ronda hídrica".

Que mediante queja SCQ-131-1025 del 22 de julio de 2021, se denunció una "...explanación, sin respetar los retiros a fuentes hídricas...", sin embargo, revisada la información adjunta a la queja se evidenció que corresponde a los mismos hechos expuestos en la queja SCQ-131-0976-2021, razón por la cual se incorporó al presente asunto, mediante oficio con radicado CI-01040 del 05 de agosto de 2021.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04476 del 30 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 020-16008, consistentes en la preparación de terreno para la construcción de una vivienda, las cuales se están ejecutando en el punto de coordenadas geográficas 75°26'25.70" O; 6°13'27.20" N a 2156 m.s.n.m., a 5 metros del canal de la fuente, predio identificado con FMI 020-16008, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone al señor **ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.402.783, encargado de la

actividad y a la empresa ZAPACA S.A.S., identificada con Nit. 901.145.059-5, representada legalmente por el señor Raúl Horacio Zapata Cano, identificado con cédula de ciudadanía 71.628.524 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio donde se están presentando los hechos.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0976 del 12 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04476 del 30 de julio de 2021.
- Queja ambiental SCQ-131-1025 del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 020-16008, consistentes en la preparación de terreno para la construcción de una vivienda, las cuales se están ejecutando en el punto de coordenadas geográficas 75°26'25.70" O; 6°13'27.20" N a 2156 m.s.n.m., a 5 metros del canal de la fuente, predio identificado con FMI 020-16008, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone al señor **ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.402.783, encargado de la actividad y a la empresa **ZAPACA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.145.059-5, representada legalmente por el señor Raúl Horacio Zapata Cano, identificado con cédula de ciudadanía 71.628.524 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio donde se están presentando los hechos, y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, y a la empresa **ZAPACA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Raúl

Horacio Zapata Cano, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de fuente que discurre por el predio, el cual equivale a 10 metros a cada lado del cauce natural de la misma.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado a la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-16008, tales como revegetalización de áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de sedimentos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento a las ordenes emitidas dentro de la presente Resolución.

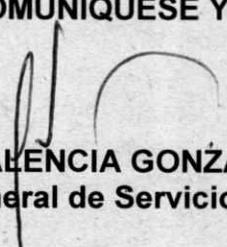
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, y a la empresa **ZAPACA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Raúl Horacio Zapata Cano, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el informe técnico IT-04476 del 30 de julio de 2021, al municipio de Guarne, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053180338768**

Fecha: 03/08/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Cristian S.- Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente